

XII Jornada Notarial Iberoamericana (III) *

Tema II

Informática Jurídica del Derecho Notarial y del Derecho Registral

A) DOCUMENTO NOTARIAL EN SOPORTE ELECTRÓNICO COMO MEDIO DE AGILIZAR LAS RELACIONES JURÍDICAS TRANSACCIONALES Y SU ACCESO A LOS REGISTROS PÚBLICOS

B) AUTORIDAD CERTIFICANTE

Coordinadora nacional: Escribana Ana María Kemper.

Autores: Escribanos Mauricio Devoto, Gastón Bavera, Hernán Gervasutti, Ángel Francisco Cerávolo, Jorge De Bártolo, Flora M. Katz, Lorena Berutti, María José Pérez Clouet, María Angélica Vitale, Martín Giralt Font, Arnaldo Dárdano, Ana María Kemper, doctor Juan Teodoro Herrmann.

Colaboradora edición: Escribana Patricia A. Lanzón.

* Punta del Este (Uruguay), 7 al 10 de noviembre de 2006.

N. de R.: Las partes I y II de este trabajo se publicaron en *Revista del Notariado* 887, p. 75 y 888, p. 49, respectivamente.

Aplicaciones informáticas notariales

Implementación de consulta registral por internet

Folio real electrónico del Registro de la Propiedad de la Ciudad de Buenos Aires

Aplicaciones informáticas judiciales

Registro Nacional de Reincidencia

Utilización de la firma digital

Aplicación informática internacional

Apostille electrónica

El Derecho Informático y el Derecho Registral

I. Aplicaciones notariales prácticas

En Argentina se deben presentar periódicamente declaraciones juradas, generadas a través de distintos aplicativos informáticos diseñados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), cuyo uso es obligatorio. Dichas declaraciones juradas se refieren a los sistemas denominados SICORE (que incluye el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas), CITI (información relativa a operaciones que superen determinados montos) y Terceros Intervinientes (información que debe ser presentada en ciertos casos en que actúan apoderados de personas residentes en el exterior). La información de cada período es presentada en general ante distintos lugares habilitados al efecto por dicho organismo (como, por ejemplo, bancos, locutorios, telecentros) en *diskettes*, debiendo abonarse los importes pertinentes en bancos. También tienen los contribuyentes en general la posibilidad de hacer sus presentaciones a través de Internet.

Los escribanos que revisten el carácter de “grandes contribuyentes” sólo pueden presentar sus declaraciones juradas ante la AFIP (con excepción del CITI, que por ahora todavía debe ser presentado en la agencia respectiva) y realizar los pagos respectivos a través de Internet. La presentación de las declaraciones juradas se realiza a través de un sitio seguro, al igual que el depósito de los importes retenidos por los distintos impuestos. Asimismo, los “grandes contribuyentes” deben también presentar y depositar por el mismo medio otros impuestos que no están directamente relacionados con su carácter de

escribanos, tales como el Impuesto al Valor Agregado (IVA), las cargas que deben abonar como empleadores y el pago de Impuesto a las Ganancias y del Impuesto a los Bienes Personales que deben realizar como contribuyentes (y no como agentes de retención)¹.

La ley 26.044, modificatoria de la ley 11.683, de procedimientos fiscales, ha creado el **domicilio fiscal electrónico**, definido como el *“sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza”*. Dicho domicilio fiscal electrónico, que se instrumenta mediante una aplicación informática denominada “e-ventanilla”, que opera a través del sitio “web” de ese organismo (<http://www.afip.gov.ar>), fue reglamentado por resolución general 1995/06 de la AFIP.

En otro ámbito, la resolución 1004 de la Unidad de Información Financiera (UIF), organismo encargado del control del lavado de dinero en la República Argentina, por la que se reglamentó el sistema de información creado por la ley 25.246 con relación a la actividad de los escribanos, estableció un procedimiento de información de ciertas operaciones, que cumplan determinadas pautas objetivas, mediante el denominado “reporte sistemático de operaciones”, que necesariamente debe realizarse a través de Internet, mediante la utilización de un formulario electrónico.

En el ámbito del Consejo Federal del Notariado Argentino están siendo utilizados certificados digitales para la validación de la identidad de los responsables de los colegios de escribanos de las distintas provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, para acceder al Registro de Inscripciones de Testamentos a cargo del citado Consejo Federal (que unifica la información de los registros de testamentos de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires), a efectos de proceder a la carga de información del Registro de Testamentos de la demarcación respectiva y a la consulta de esa base de datos de alcance nacional. Asimismo, en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires está en estudio un proyecto por el cual los escribanos podrían enviar por Internet con firma digital (una vez que esta exista en la República Argentina), al Registro de Actos de Última Voluntad respectivo, los datos necesarios para el registro de

(1) Lo indicado resulta de las siguientes resoluciones generales de AFIP:

- . R.G. 1.778 (AFIP): Volante Electrónico de Pago para obligaciones impositivas y previsionales.
- . R.G. 1.720 (AFIP): Determinación e ingreso de retenciones/percepciones (sicore).
- . R.G. 1.375 (AFIP): Operaciones económicas de cualquier naturaleza concertadas entre residentes en el país y representantes de sujetos o entes del exterior.
- . R.G. 1.345 (AFIP): Régimen especial de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos.
- . R.G. 781(AFIP): Operaciones de compra e importación, locaciones y prestaciones. Créditos hipotecarios. Regímenes de información. Cruzamiento informático de transacciones importantes (CITI).
- . R.G. 3.026 (DGI): Transferencias de bienes inmuebles, cuotas y participaciones sociales Régimen de retención.

esos actos, y recibir por la misma vía la constancia de inscripción. Asimismo, está también en estudio en el citado Colegio de Escribanos un desarrollo que va a permitir que ciertas notas que actualmente son presentadas a ese Colegio por los escribanos de la demarcación, en papel, con firma y sello, puedan ser enviadas por Internet, con firma digital, previéndose que el sistema mandará al remitente la respectiva constancia de recepción.

Desde febrero de 2003 hasta junio de 2005 estuvo vigente un convenio por el cual el Consejo Federal del Notariado Argentino fue autoridad certificante para la expedición de certificados digitales a los escribanos de todo el país, procedimiento en el cual los colegios de escribanos de las distintas provincias actuaban como autoridades de registro, validando la identidad de los solicitantes y enviando la respectiva solicitud al Consejo Federal. Éste, a su vez, tenía contratada la provisión de servicios de infraestructura tecnológica con la empresa Certisur S. A., filial local de la empresa VeriSign. Cabe acotar que, en realidad, el Consejo Federal no era “*certificador licenciado*” como establece la ley 25.506, dado que todavía no habían sido dictadas (ni lo fueron aún hoy) las respectivas normas que permitan el “*licenciamiento*” de los certificadores. Consecuencia de este vacío normativo es que, **jurídicamente, de acuerdo con los términos del artículo 5° de la citada ley 25.506, en la República Argentina todavía no existen firmas digitales, sino electrónicas** (por lo que, cada vez que hablamos de la utilización actual de la “firma digital”, en realidad estamos hablando de firma electrónica).

Por su parte, los escribanos de la Ciudad de Buenos Aires tenían la posibilidad de utilizar la firma digital para la presentación de las declaraciones juradas a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social, a la que envían mensualmente el detalle de las escrituras pasadas en el mes anterior. Para ello utilizan un programa desarrollado por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, que permite, una vez generada la respectiva declaración jurada, el envío de dicha información por Internet, con firma digital para aquellos que posean el respectivo certificado digital, o la generación del archivo pertinente en un *diskette* y la impresión de dicho archivo en papel, para su presentación personal en la citada Caja Notarial. En caso de optar por el envío con firma digital, el sistema, una vez recibido el archivo y verificado el mismo, manda al remitente una constancia de recepción, con el código correspondiente.

Como consecuencia de la referida información presentada a la indicada Caja Notarial, ésta calcula el importe a ingresar mensualmente por cada escribano, emitiendo la boleta correspondiente. Este mismo programa, que genera junto con la declaración jurada indicada la relativa al impuesto de sellos, a presentar ante la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la que se presenta sólo en soporte papel, brinda también la posibilidad de enviar el archivo respectivo a través de Internet, con firma digital; pero ello no es todavía materialmente posible ya que dicho organismo nunca desarrolló los aplicativos informáticos necesarios para poder recibir esa información por ese medio, ni tampoco en soporte magnético (como un *diskette*, por ejemplo).

Asimismo, el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires ha propuesto al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el desarrollo de un sistema que permita a los escribanos enviar a esa Dirección General, por el mismo medio (Internet, con firma digital), las solicitudes de certificación de deuda sobre bienes inmuebles ubicados en dicha Ciudad, de las contribuciones que recauda en concepto de alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial, pavimentos y aceras y ley 23.514, y el respectivo informe de titularidad, una vez suscripta la escritura pertinente, en vez de presentarlo en papel, como se hace actualmente. Ello, evidentemente, tendría la gran ventaja de ahorrar el tiempo que dedican los operadores de ese organismo a la carga manual de los datos presentados por los escribanos, evitando además posibles errores de tipeo en dicha carga manual. Pero hasta el momento no se ha tenido respuesta positiva por parte del ente público.

Anteriormente, a través de un aplicativo desarrollado por el Departamento de Cómputos del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, los escribanos que tenían certificado digital podían acceder, identificándose en forma segura, a la información relativa a su estado de cuenta con la Caja Notarial. Se encuentra también en desarrollo un aplicativo que permita asimismo a un escribano de esa demarcación conocer la deuda que tiene con el Colegio.

Con relación al Registro de la Propiedad Inmueble, en la Ciudad de Buenos Aires se puede consultar a través de Internet el estado de los distintos trámites iniciados en dicho organismo. Además, existe la posibilidad de obtener en el momento información relativa a titularidades de dominio respecto de una persona determinada, a través del denominado “SICOIT”. Asimismo, se está estudiando entre dicho Registro y el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, la posibilidad de crear una Intranet y de obtener a través de Internet informes de titularidad y condiciones de dominio, inhibiciones, titularidades de dominio sobre inmueble determinado y frecuencia de informes requeridos sobre inmueble determinado.

El artículo 64 *in fine* del anexo A de la resolución general 7/05 de la Inspección General de Justicia establece que ese organismo “*podrá reglamentar procedimientos de reserva* [de la denominación que se utilizará en la constitución o modificación de una sociedad; trámite en el que pueden intervenir los escribanos] *vía Internet*”.

Por otro lado, oportunamente el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires ha mantenido conversaciones con directivos de la empresa Sistemas Catastrales S. A. –empresa concesionaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que ha realizado el escaneado de los planos y planchetas del catastro de esa Ciudad–, quienes han informado que la empresa se encontraría en condiciones técnicas de proceder a la emisión de certificados de catastro vía Internet. Pero para ello se necesitaría que los respectivos funcionarios del Gobierno de la Ciudad, responsables de la firma de esos documentos, lo hicieran digitalmente; lo que todavía no sucede.

Para el pago del impuesto de sellos de escrituras relativas a inmuebles ubicados en la provincia de Buenos Aires hay que utilizar un aplicativo deno-

minado SIPRES, que genera un archivo con la información correspondiente al período quincenal en que fueron otorgadas las escrituras respectivas, el que luego debe ser enviado por Internet a la Dirección Provincial de Rentas de esa provincia. A su vez, el aplicativo genera la boleta de pago que debe ser presentada en el banco.

Para la inscripción en el Registro de la Propiedad de la provincia de Buenos Aires de documentos relativos a inmuebles ubicados en dicha demarcación es necesario confeccionar la minuta respectiva con un aplicativo informático, que condiciona su utilización a que previamente se haya ingresado en el sistema SIPRES recién descripto la escritura de que se trate.

II. Implementación de consultas por Internet entre el Colegio de Escribanos de la provincia de Jujuy y el Registro de la Propiedad

Durante la I Asamblea Cuatrimestral del Consejo Federal, el Esc. Granara, de la provincia de Jujuy, expuso el *software* utilizado para la página *web* de su Colegio de Escribanos, así como los avances del sistema informático del Registro de la Propiedad de su provincia, ayudado por tecnología y recursos aportados por su Colegio. Detalló que el costo de los *scanners* de doble faz ultra rápidos necesarios le costó a la provincia u\$s 9.000 (dólares) hace unos años, mientras que el costo actual de cada uno es de aproximadamente \$ 3.500 (pesos), lo que hace accesible a otras jurisdicciones la digitalización de folios reales y del protocolo notarial. Los recursos humanos utilizados para que el sistema se encuentre disponible y para el diario funcionamiento fueron los propios empleados del Registro, con una mínima y básica capacitación. Incluso han podido reducir la cantidad de empleados de 65 a 45.

Primera cuestión

La página *web* del Colegio de Escribanos de la provincia de Jujuy: (<http://jujuy.notariadoargentino.org.ar>), que consta de 3 columnas:

- . **a. izquierda**, llamada “Menú Principal”
- . **b. central**, de “actualidad”, que es la más amplia en tamaño, donde se renuevan y agregan permanentemente noticias, cursos y fallos de interés
- . **c. derecha**, de “links” útiles para el notariado (Anses, Afip, cotización del dólar, y otros).

Se exhibió la facilidad de renovación de la página: se explicó cómo el administrador (Colegio) puede actualizarla muy rápidamente cargando datos para la columna central.

El Colegio ofreció gratuitamente a los restantes Colegios el *software* y código fuente necesario para que todas las provincias tengan su propia página actualizada, dando por sobreentendido que a los Colegios de determinadas provincias y de la Ciudad de Buenos Aires no les será necesario, por contar con páginas propias más complejas y completas que aquella.

En la columna izquierda, “Menú Principal”, existen *links* a legislación nacional, provincial, entre varios otros, y un *link* a “Registro de la Propiedad Inmueble”, que une con la página que aquí se detalla como punto 2).

Segunda cuestión

Puede accederse desde el *link* de la página *web* del Colegio o directamente desde www.inmueblejujuy.gov.ar. Se accede a una página de autenticación de acceso, con método de nombre de usuario y contraseña.

Al ingresar, la página ofrece información dominial, de inhibiciones, de planos, deudas de servicios y consulta de títulos.

En cuanto a información dominial, por número de padrón o matrícula puede accederse a un extracto de información, nomenclatura catastral, etc., o puede ingresarse a una información detallada consistente en la visión del folio real (a cuyo fin previamente se realizó un *scanneo* total de estos). El acceso a dicha información no tiene costo para los escribanos.

Puede obtenerse información directa sobre el inmueble que se verifica, acerca de deudas de servicios. Por el momento únicamente tienen acceso total a la base *on line* de deudas de la empresa Agua de los Andes, que informa sólo el total de la deuda, pero con un *clic* se envía un correo electrónico a la empresa de Aguas, en cuyo asunto se autocompleta el número identificador del inmueble, a fin de que la empresa, por similar vía, informe detalladamente los períodos adeudados o el motivo de la deuda. El acceso a dicha información no tiene costo para los escribanos.

En forma directa, luego de ver el correspondiente folio real, puede presionarse una opción “Certificado B”, que da ingreso al formulario de solicitud de certificado de dominio con reserva de prioridad, el que puede completarse de manera similar al de soporte papel. Si algún campo indispensable se encuentra incompleto o vacío, el programa no permite continuar con el pedido. Una vez cumplido este, se presiona la opción “enviar”, lo que provoca la conversión de los datos a un correo electrónico dirigido al Registro. Para que dicho organismo proceda a anotar el certificado, el correo electrónico debe haber sido firmado digitalmente por el escribano.

Conscientes de la imposibilidad legal de obtener un certificado digital emitido por un certificador licenciado por el Ente Licenciante, optaron por adicionar al procedimiento electrónico de firma electrónica que las claves fueran otorgadas por un organismo del Estado, a manera de “bendición” del sistema.

El costo del certificado de dominio (\$ 8,50) es abonado al ingresar físicamente el título para inscribir. Si se han solicitado certificados que no fueron utilizados, aunque se refieran a otros inmuebles deben abonarse al ingresar el próximo título a inscribir.

Desde la información del propio inmueble también puede accederse a una opción “embargo”, a efectos de inscribirlos directamente. Inicialmente, trámites inscriptos no retirados por los abogados fueron enviados directamente a los juzgados. Hoy no los envían, para que los abogados se acerquen a abonar las tasas correspondientes, aunque no supeditan la validez de las anotaciones al pago de las tasas.

También desde la vista del Folio Real puede optarse por ingresar a la “Consulta de Títulos”, e implica acceder directamente a la visión digitalizada del

protocolo correspondiente a la escritura cuyo acto se inscribiera en dicho Folio Real. El *scaneo* se va realizando a medida que el escribano entrega su protocolo para encuadernar. Desde el año 2000 se encuentra mayormente digitalizado, pero no se procedió a dicho proceso para años anteriores ya que el hecho de que estén encuadernados dificulta y encarece la tarea, aunque hizo notar que cada vez son más accesibles los sistemas tecnológicos de *scanners* móviles para digitalizar libros ya encuadernados.

A la “Consulta de Títulos” también puede accederse desde la página de inicio, a cuyo fin puede buscarse por el nombre del escribano junto con un período indicado de tiempo (incluso, por ejemplo, puede accederse a la visualización de todas las escrituras otorgadas), o por número de escritura. La consulta es gratuita para los escribanos.

Desde la página de inicio puede accederse a la “Consulta de Inhibiciones”, accediendo tanto por número de documento como por apellido y nombres. La consulta es gratuita para los escribanos.

Folio Real Electrónico del Registro de la Propiedad de la Ciudad de Buenos Aires (S.A.C.R.I.)

Bajo la denominación de “S.A.C.R.I” Sistema Argentino Computarizado de Registración Inmobiliaria, viene desarrollándose sin prisas ni pausas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal de la República Argentina el traslado de datos vigentes en la registración del denominado Folio Real a este nuevo tipo de registración que recibe el nombre de Folio Real Electrónico.

Ambos tipos de registración coexisten temporariamente, hasta que todos los inmuebles registrados en esta Ciudad se hallen bajo este sistema informático. El *software* es de propiedad del Estado nacional argentino y, en resguardo de la imagen, está inscripto en el Registro de la Propiedad Intelectual.

El sistema tiene el mismo sustento normativo que el del Folio Real; ambos llevan el mismo proceso de microfilmación de rogatorias y otros documentos de interés para el organismo. Sin embargo, se advierten notables diferencias. Entre ellas, se destaca que el Folio Real Electrónico ofrece al usuario una publicidad depurada de datos; ello significa mayor claridad interpretativa. Asimismo, posibilita prevenir con mayor eficiencia la rectificación de asientos en la medida en que pueden advertirse errores materiales, omisiones o defectos antes de actualizar la vigencia de los datos respectivos ya que, previa a esa actualización, los datos se cargan en lo que se denomina “Memoria temporaria” para, una vez examinados, proceder a su actualización.

Cada Registrador tiene funciones propias del sector donde trabaja. Los programas también son propios de cada sector. De esta manera, el sistema computarizado permite que solamente las personas habilitadas en un sector puedan trabajar con el grupo de programas de ese sector. Cada Registrador, además, está identificado con un nombre y una contraseña que son convalidados por el sistema computarizado antes de comenzar con su tarea diaria y, a partir de ese momento, todas sus acciones son grabadas en los archivos de seguridad para

determinar la responsabilidad de cada acción sobre los archivos maestros. A medida que el agente tiene más jerarquía dentro de la estructura del Registro, las responsabilidades se acrecientan formando niveles que llegan al Director General, con las mismas atribuciones.

La Jefa de Inscripciones y Publicidad del Área Uno del Registro informó que los documentos en soporte papel se decomisan, pero previamente se digitalizan y se guarda la imagen en discos ópticos que se archivan, considerándose la imagen electrónica como si fuera un documento original, con valor jurídico y probatorio, de conformidad con el art. 30 de la ley 24.624 para archivo de Documentación Financiera del Personal y de Control de la Administración Pública.

Actualmente el Registro de la Propiedad se encuentra en pleno cambio de *hardware* y *software*, lo cual recién podrá apreciarse cuando la migración esté totalmente terminada.

Esta migración ha sido analizada previamente desde distintas áreas técnicas tanto del Registro de la Propiedad, Ministerio de Justicia y Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en razón de que, dada la importancia de los datos que se migraron, se han tomado todas las precauciones pertinentes al efecto.

Revista RIN N° 94, año 1997, 2° semestre, pág. 157.

SICODONO: Sistema Informático de Consulta de Documentos Notariales con la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor

El Sistema de Consultas de Documentos Notariales (SICODONO) implementado entre el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios dará una respuesta ágil a las consultas que se realicen a través de la página de Internet de la mencionada Dirección Nacional en forma *on line*, bajo una conexión segura de ésta con la base de datos de expedición de fojas notariales del Colegio de Escribanos.

En este sistema se pueden consultar:

- Fojas notariales desde el año 1993.
- Fojas de legalización desde el año 2002.

Asimismo, se valida que el escribano no esté de licencia, ni inhabilitado en la fecha de firma del acto notarial. La implementación de esta consulta da como resultado que cualquier documentación apócrifa presentada ante el Registro del Automotor sea detectada en forma inmediata, al igual que cualquier legalización de firma notarial que fuere apócrifa.

Desde un año de su implementación en la Ciudad de Buenos Aires se efectúan 700 consultas diarias.

El resto del país, por iniciativa de la Dirección Nacional del Registro Automotor y Créditos Prendarios, junto con la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia, se ha ido adhiriendo al sistema, mediante la firma de

convenios con los Colegios notariales de cada demarcación, e implementando el sistema con las modalidades propias de cada provincia, conforme al sistema federal de nuestro país.

Esta utilización de las nuevas tecnologías es un paso más para lograr el control de la documentación notarial en circulación y desalentar los fraudes que se percibían con la documentación apócrifa que se presentaba en forma sistemática, a fin de resguardar al notariado en general y a la seguridad jurídica que reclaman los tiempos modernos.

PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Aplicación de la Firma Digital. Registro Nacional de Reincidencia

Aquellos ciudadanos que tramitan sus certificados de antecedentes y no registran antecedentes penales reciben dicha documentación certificada por **firma digital**.

Del sitio *web* del Registro Nacional de Reincidencia <http://www.dnrec.jus.gov.ar>, surge que los ciudadanos argentinos tienen acceso directo a él a fin de solicitar y obtener el certificado de antecedentes, el cual, en los casos en que no hay antecedentes de orden penal, se envía al interesado con firma digital.

De la investigación realizada surgen los siguientes conceptos vinculados con el tema que nos ocupa en esta ponencia:

La firma digital es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría e integridad de los documentos digitales, permitiendo que estos gocen de una característica que únicamente era propia de los documentos en papel.

Una firma digital es un conjunto de datos asociados a un mensaje digital que permite garantizar la identidad del firmante y la integridad del mensaje.

La firma digital no implica asegurar la confidencialidad del mensaje; un documento firmado digitalmente puede ser visualizado por otras personas, al igual que cuando se firma olográficamente.

La firma digital es un instrumento con características técnicas y normativas. Esto significa que existen procedimientos técnicos que permiten la creación y verificación de firmas digitales, y existen documentos normativos que respaldan el valor legal que dichas firmas poseen.

El sistema funciona utilizando complejos procedimientos matemáticos que relacionan al documento firmado con información propia del firmante, y permiten que terceras partes puedan reconocer la identidad del firmante y asegurarse que los contenidos no han sido modificados.

El firmante genera, mediante una función matemática, una huella digital del mensaje. Esta huella digital se cifra con la clave privada del firmante, y el resultado es lo que se denomina firma digital, la cual se enviará adjunta al mensaje original. De esta manera el firmante va a estar adjuntando al documento una marca que es única para ese documento y que sólo él es capaz de producir.

Para realizar la verificación del mensaje, en primer término el receptor generará la huella digital del mensaje recibido, luego descifra la firma digital del mensaje utilizando la clave pública del firmante y obtendrá de esa forma la huella

digital del mensaje original; si ambas huellas digitales coinciden, significa que el mensaje no fue alterado y que el firmante es quien dice serlo.

Para la legislación argentina los términos “Firma Digital” y “Firma Electrónica” no poseen el mismo significado. La diferencia radica en el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, dado que en el caso de la “Firma Digital” existe una presunción “*iuris tantum*” en su favor; esto significa que si un documento firmado digitalmente es verificado correctamente, se presume, salvo prueba en contrario, que proviene del suscriptor del certificado asociado y que no fue modificado.

Por el contrario, en el caso de la firma electrónica, en caso de ser desconocida la firma por su titular corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Consulta de certificados de antecedentes penales con firma digital

Para que la firma digital sea válida, debe ser susceptible de verificación por terceras partes, para identificar al firmante y detectar cualquier posibilidad de falsificación en el certificado.

Los ciudadanos pueden verificar la validez de aquellos certificados personales que hayan sido firmados digitalmente, mediante el siguiente procedimiento:

Acceda al sitio *web* del Registro y allí al vínculo: Consulta del certificado conforme Ley 25 Consulta del certificado conforme Ley 25.506, Decreto 2628/2002 y Decreto 283/2003 (Firma Digital):

www.dnrec.jus.gov.ar/certificado.asp (figura 1).

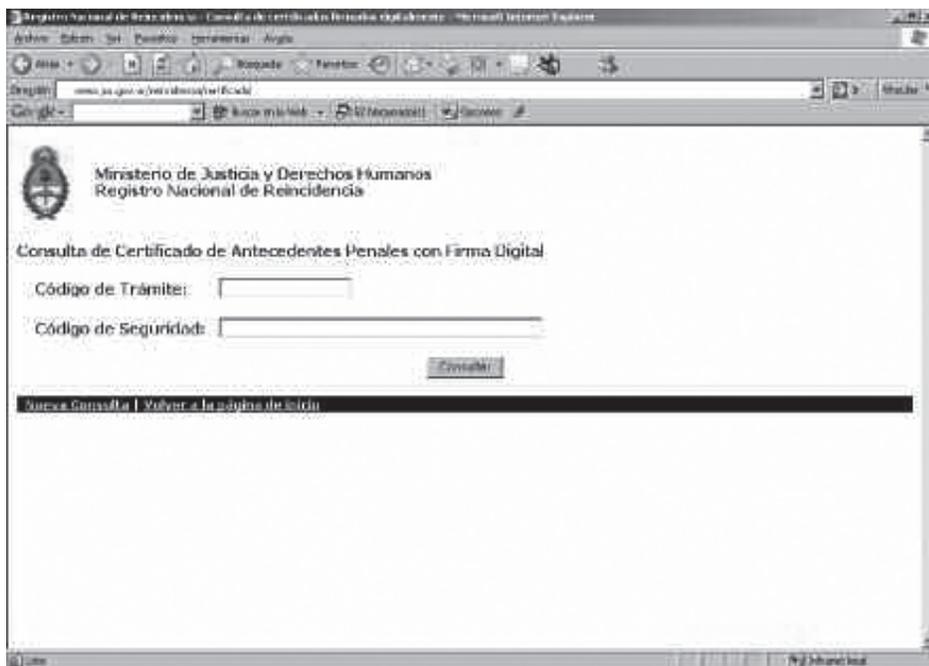


Figura 1*

* Figura tomada de Internet.

1. En el Certificado Personal encontrará el **Código de Trámite** y el **Código de Seguridad**, tal como indica la figura 2. Ingrese estos números en las casillas correspondientes y luego presione el botón **Consultar**.



Código de Seguridad

Figura 2*

2. A continuación, podrá visualizar los datos del certificado que desea verificar, de manera tal que pueda comprobar que los datos coinciden plenamente. Pulse el botón Verificar firma digital, que aparece en el extremo inferior izquierdo (figura 3).

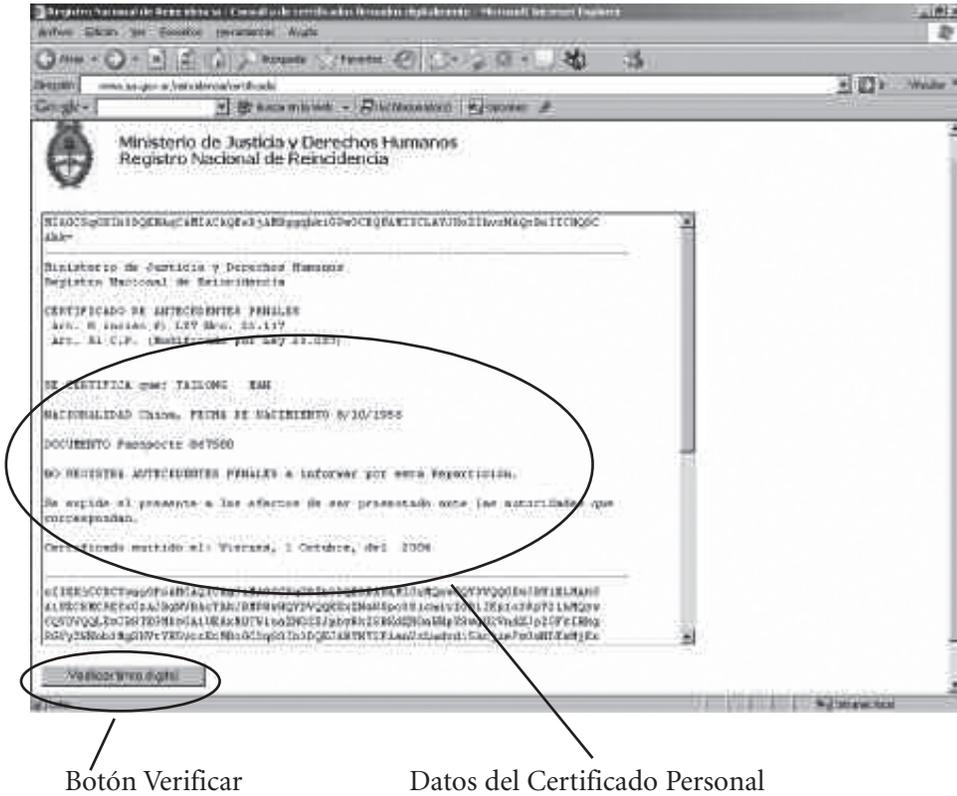
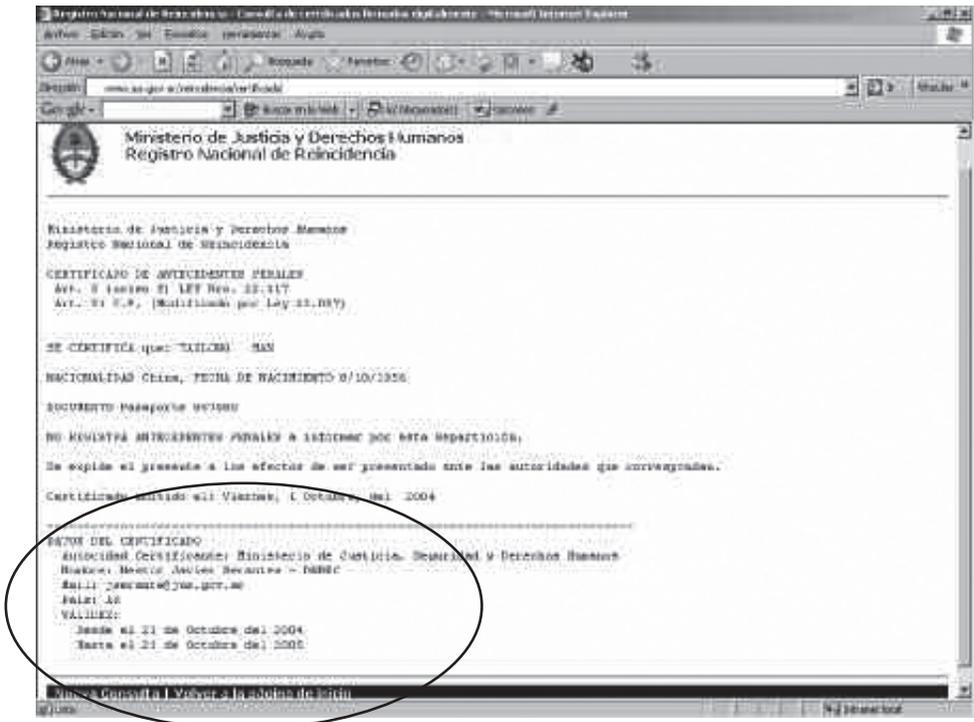


Figura 3*

3. Si la verificación es exitosa, además de los datos del Certificado Personal verá en pantalla la información del Certificado de firma digital (figura 4):

- a. Autoridad Certificante
- b. Nombre del firmante.
- c. Dirección de *e-mail*.
- d. País.
- e. Fecha de validez de la firma digital.



Datos de la Firma Digital

Figura 4*

Apostille electrónica

Recientemente, a fines de mayo de 2006, se celebró en Washington, Estados Unidos de Norte América el “Segundo Foro Internacional sobre la Notarización y las Apostilles Electrónicas”. Como primer tema se revisaron las aplicaciones prácticas y cuestiones relativas a la implementación de las (eApostilles) y Registro Electrónico de Apostillas (eRegister) que habían sido las conclusiones a las que se había arribado en el Primer Foro Internacional llevado a cabo en Las Vegas en el año 2005.

Las presentaciones incluyeron actualización sobre

a) Programa Piloto de Apostilles Electrónicas conforme a los modelos desarrollados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) y la Asociación de Notarios de Estados Unidos de Norte América (NNA).

b) Actuales iniciativas de Europa, Norteamérica y Latinoamérica relativas a la aplicación y el reconocimiento de documentos públicos firmados electrónicamente.

c) Las cuestiones legales y técnicas de la seguridad y autenticación de documentos electrónicos y firmas electrónicas.

Entre otros temas se aprobó la propuesta que comprende el uso de la tecnología disponible y generalizada. Se enfatizó que la prueba piloto es un importante paso para el desarrollo de la tecnología de la información en el Convenio de la Apostilla.

Se estableció que cualquier modelo sugerido de acuerdo con el plan piloto debe ser desarrollado a fin de:

a) Hacer más rápida y económica la expedición y el uso de la Apostilla y así aumentar la eficacia general del funcionamiento práctico del Convenio.

b) Asegurar que la utilización de la eApostille ofrecerá una seguridad mucho mayor a la que actualmente ofrecen las apostilles en soporte papel.

c) Basarse en tecnologías de código abierto, siempre que sea posible y adecuado.

d) Facilitar una verificación frecuente de las Apostillas a fin de confrontar que los datos plasmados en ellas se comparezcan con los datos que surgen del registro de la Autoridad Competente, en cumplimiento del artículo 7 del Convenio, y de esta manera proveer una herramienta útil para combatir el fraude.

Los participantes del Foro recordaron que una Apostilla:

1. ya sea en formato electrónico o soporte papel no puede estar separada y debe estar siempre anexa al documento público subyacente al cual se refiere;

2. simplemente certifica el origen del documento público subyacente;

3. no otorga ningún valor legal adicional al documento público subyacente, y no se pueden ignorar las reglas establecidas que gobiernan la eficacia internacional de los documentos públicos.

Con lo expuesto, se deja tratado el tema, aun cuando en Argentina, al no circular documentos públicos electrónicos (a excepción del Registro Nacional de Reincidencia) todavía no se ha definido si se implementará en el futuro el sistema propuesto por este Foro.

Una visión hacia el futuro:

La firma digital del notario en actos “calificados”

Nuestro codificador definió qué actos requieren una mayor formalidad y cuáles menos exigencias de forma. Así privilegió a aquellos que necesitan de una mayor reflexión por parte del otorgante, dotándolos de mayores seguridades y requisitos, aunque restándoles agilidad y practicidad en algunos casos. Cuanto mayor sea la importancia, mayores serán las exigencias y, consecuentemente, las sanciones acerca de su eficacia o incluso de su propia validez. En ocasiones, los objetivos finales buscados por el legislador influyen en el **medio** necesario para su perfeccionamiento. La intervención notarial constituye un requisito formal de muchos actos y su accionar es la máxima garantía de reflexión sustentada, entre otras características que la distinguen, por el asesoramiento por parte de un profesional altamente capacitado, la fe pública de su función, la autenticidad de los documentos, el juzgamiento de capacidad e identidad del otorgante, todo ello enriquecido por la imparcialidad que caracteriza a su función.

El documento electrónico es un “continente más”, y la función notarial no varía por el hecho del medio utilizado. Asimismo, sin perjuicio de que el sistema jurídico debe adaptarse a las necesidades de la sociedad, su escalafón de importancia y sus requerimientos de seguridades siempre existen y, en la pirámide de las exigencias de formalidad, el notario está y estará presente para cumplir eficazmente su función.

Una visión futurística a corto plazo indica un incremento en las relaciones jurídicas vía informática, y aunque se produzca un reordenamiento de calificaciones, también tendremos actos poco formales, como muchos actos de comercio, en los que el simple correo electrónico continuará su vigencia, otros más formales, donde la firma digital tendrá aplicación, y otros aún más calificados, donde la firma digital, con sus presunciones legales de autoría e integridad no será suficiente, y en los que será necesaria la intervención notarial, agregándose a la presunción de ley, la **certeza** de autoría, de capacidad, de la ausencia de vicios de la voluntad, del asesoramiento previo recibido y demás ventajas propias de nuestra profesión. La realidad dirá si el primer escalón, conformado por las escrituras públicas, se verá también en el futuro influido por las tecnologías, lo que es probable aunque el cambio en el medio utilizado no implique el cambio de su carácter, de sus características ni de sus bondades.

El futuro muestra como indispensable para la eficacia de ciertos actos “calificados” el cumplimiento del requisito de firma digital y del complemento de la intervención notarial. Para ello, la certificación de firmas digitales es en la actualidad tecnológicamente posible, por lo que sus ventajas no deben ser ignoradas. Debe ser motivo de estudio la conveniencia de firma manual del otorgante del acto en un libro (a la manera del libro de requerimientos de firmas actuales), simultáneamente con la certificación notarial de firma digital.

Sin embargo, no todas las personas contarán en el futuro con su propia

firma digital, sea por razones económicas o por falta de conciencia de su significación, de su cuidado, de su privacidad, de habitualidad en su uso y, fundamentalmente, por falta de interés. Pero sí existirán, presumiblemente cada vez más, actos que requieran voluntaria o necesariamente de una firma digital para su conformación. Para esas personas, quizá una gran mayoría de la población, ¿quién mejor que el escribano para que firme digitalmente con su propia firma digital dejando constancia del otorgamiento de un acto por parte de una persona? ¿Quién puede dudar de que la intervención del escribano permita extender eficazmente los beneficios de la tecnología a la totalidad de la población? ¿Qué duda cabe de la dificultad de extender los certificados digitales entre la población de América latina y de lo veloz que sería su inserción bajo el amparo y por qué no llamarlo también “protección” de quienes tenemos a nuestro cargo la imparcialidad en la correcta aplicación de la legislación aplicable a los actos jurídicos?

Podríamos preguntarnos cuál sería el carácter de la firma del escribano. Claramente no sería como apoderado. Sin perjuicio de la conveniencia de un estudio profundo de la cuestión, podría razonarse que así como el notario expide “certificados” dejando constancia de hechos, y suscribe la primera copia como fiel reflejo de transcripción de la matriz, aquí nada cambia más que el medio. El notario expide la certificación indicativa de que el documento informático ha sido otorgado de conformidad por la persona que se le presenta, siendo en este caso necesaria la suscripción manual del documento impreso y su archivo por el notario ya que, caso contrario, no existiría firma alguna (ni manual ni digital) del obligado para el acto jurídico otorgado y, por lo tanto, no habría obligación alguna. El notario expedirá dicho certificado firmado digitalmente, a requerimiento del firmante; dicho requerimiento incluirá la diligencia de su envío informático.

Es muy importante reconocer que la firma digital del notario podrá tener en el futuro una importancia superlativa, al ser utilizada como un medio más de expresión de nuestra función, la que al igual que nuestra firma, si es utilizada en el ámbito apropiado, es atributiva de presunciones legales difícilmente atacables. La sociedad no puede desaprovechar estas ventajas, y es nuestra responsabilidad la revelación de sus virtudes y la propagación del reconocimiento de su importancia.

Conclusiones

El trabajo desarrollado por los ponentes argentinos se abocó a un estudio pormenorizado de cada uno de los temas propuestos por la Coordinación internacional.

Se desarrollaron los distintos temas propuestos: I. Firmas digitales; II. El documento informático; III. Valor probatorio del documento informático; IV. Contexto legal del documento informático; V. Perfección del contrato electrónico; VI. El derecho informático y la intervención notarial; VII. El derecho informático y el derecho registral; VIII. Derecho informático y protección del consumidor y IX. Entidades certificadoras.

El estudio realizado posee un enfoque netamente jurídico y pocas connotaciones técnicas, para lo cual se tuvo en cuenta la doctrina imperante en el derecho civil argentino y, en especial, en lo atinente al derecho notarial. Sin perjuicio de ello, se investigó sobre las últimas posiciones de los especialistas en derecho informático, y los distintos trabajos apuntan a la validez del documento electrónico como soporte apto para las relaciones jurídicas del mundo actual.

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar el estudio realizado sobre las diferencias de la firma ológrafa y la que se conoce como “firma digital” o “firma electrónica”, según la tecnología aplicada en cada caso. De ello deviene el análisis sobre el valor probatorio emanado de los documentos informáticos, tanto electrónicos como digitales, la diferencia sustancial en el instituto de la carga de la prueba, en ambos supuestos, con sus distintos efectos jurídicos en el proceso, analizándose la hermenéutica con la cual los jueces valorarán en los estrados judiciales los hechos y actos jurídicos que surjan de estos documentos.

En el aspecto netamente procesal del valor probatorio, tema abordado, se analizó el valor probatorio del documento electrónico, fundamentalmente el de aquel que se encuentra refrendado (autenticado) por medio de una firma digital, habiéndose evaluado la posibilidad de su incorporación a un proceso judicial, con el objeto de acreditar efectivamente que una declaración de voluntad ha sido originada, emitida y asumida por una determinada persona.

Y es claro que, aun contando con un método de identificación de los firmantes que asegure razonablemente la autenticidad e integridad del documento suscripto, nada obsta a que en el caso concreto se produzca el incumplimiento de lo pactado o la eventual negación de los hechos por alguna de las partes, y en tal supuesto, de requerirse la intervención judicial para discutir los alcances de un acto jurídico documentado electrónicamente, es obvio que será necesario presentar ante el juez que entienda en el conflicto algún elemento de prueba que acredite en forma fehaciente que el documento emitido y aceptado es asimismo jurídicamente vinculante.

Es interesante tener en cuenta autores como Falcón, quien expresa que *“pe-se a que aparentemente todos los medios pueden ser reducidos a los conocidos, no puede dejarse de lado la posibilidad de que aparezcan otros medios hoy no pensados por nosotros, o que el avance técnico nos permita llegar a la prueba dotados de elementos que exceden las posibilidades actuales. El problema del sistema abierto o de la libertad de los medios permite aportar una solución de medios combinados o compuestos, actuando con unidad en una prueba, y también permite la admisión de sistemas de demostración científicos, distintos de los que la ley tiene para los documentales, limitados particularmente a los instrumentales”*.

A partir de lo expresado y no siendo todavía moneda corriente la práctica de incorporar documentos electrónicos, firmados digitalmente o no, como prueba en un proceso judicial, es innegable que nos movemos en un terreno opinable en todos los aspectos. Y tanto es así que, aunque a primera vista aparece como más adecuada la inclusión de semejante objeto al proceso por

medio de la prueba documental, en diversas ocasiones y con variados fundamentos se ha recomendado su admisión a través del reconocimiento judicial, o bien mediante la prueba pericial, e incluso por la prueba de informes.

Los documentos electrónicos firmados digitalmente (estos últimos en incipiente aplicación) aún tienen pocos pronunciamientos judiciales en cuanto a su valor probatorio, por lo cual la aplicación de la firma digital en nuestro país va de la mano con su valor probatorio para la eficacia de los actos jurídicos que se efectúen con esta tecnología.

Han pasado cinco años de la aparición en escena de la Ley de Firma Digital en nuestro país, posteriormente casi un año después se promulgó el decreto reglamentario, el cual ha tenido varias modificaciones, siendo quizás la de junio del corriente año la más significativa.

Del estudio realizado surge claramente que el valor probatorio de los mismos es el *quid de la cuestión*. Y en este orden de ideas la **intervención notarial** en la utilización de la firma digital despeja el camino de incertidumbre que aún no se ha disipado, en dos aspectos: 1: Las autoridades certificantes (certificadores licenciados), por un lado, no despejan las dudas de la autoría del documento, ya que sólo identifican la autoría por el titular que obtuvo el certificado, no validando en ningún caso el acto firmado digitalmente y, por otro lado, la certificación digital de fecha y hora puede ser vulnerada.

Es por ello que en países en los cuales ya se utiliza la firma digital en el ámbito notarial se sigue plasmando el acto jurídico en soporte papel (ej.: Italia y España).

De allí que todas las iniciativas que surgen para la aplicación de la firma digital sólo se refieren al campo de la gestión, como por ejemplo la expedición de los certificados de la Dirección Nacional de Reincidencia, y algunos otros organismos del Estado que la utilizan en sus comunicaciones internas (decreto N° 427/98 –hoy derogado–) del Sector de la Administración Pública.

Es de importancia la normativa vigente en nuestro país en esta materia, así como el análisis efectuado desde sus primeras normativas, las provincias adheridas a la Ley de Firma Digital, sus posteriores modificaciones, concluyendo con la última, es decir, el decreto 724 del mes de junio de 2006, que en virtud de la modificación sustancial que realiza, hace imaginar un nuevo escenario, en el cual el documento electrónico con firma digital se implementará a la brevedad en la mayoría de los trámites y gestiones a realizarse con las distintas reparticiones de la Administración Pública.

En cuanto a la posición de los Tribunales, en relación con el valor probatorio del documento electrónico en el litigio, se ha destacado el fallo de noviembre de 2005, en el cual no se valida como prueba la correspondencia de *mail* y fax para sustentar un contrato de mutuo, en cuya sentencia el juez de la causa se explaya sobre la regulación sobre “firma” en nuestro Código Civil. Sin perjuicio de ello, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional **equiparó el correo electrónico a la correspondencia epistolar y le brindó similar protección jurídica**, en los autos “Martolio c/ Lanata” (1999) y se sostuvo que: “*el correo electrónico posee características de protección*

de la privacidad más acentuada que la inveterada vía postal a la que estábamos acostumbrados, ya que para su funcionamiento se requiere un prestador del servicio, el nombre del usuario y un código de acceso que impide a terceros extraños la intromisión en los datos que a través del mismo puedan emitirse o archivarse. Sentadas estas bases preliminares, nada se opone para definir al medio de comunicaciones electrónico como un verdadero correo en versión actualizada”.

De los trabajos expuestos por los ponentes que han tratado la clasificación, el valor probatorio y la intervención notarial en los documentos informáticos (abarcando electrónicos y digitales), surge que los documentos electrónicos firmados digitalmente, cuya validez se sustenta en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en nuestra Ley de Firma Digital, frente a la negativa, desconocimiento u objeción de la persona a quien se atribuye su contenido, juega la presunción *iuris tantum* y, por lo tanto, al invertirse la carga de la prueba, no cabe ninguna duda de que ofrecen mayores garantías y ponen a disposición del litigante una fuerza probatoria superior a la que brindan los instrumentos privados.

No se puede dejar de mencionar la clasificación de los distintos documentos electrónicos: *a) documentos electrónicos que generan un principio de prueba por escrito; b) documentos electrónicos que conforman instrumentos privados y gozan de las presunciones de autoría e integridad y c) documentos electrónicos que configuran instrumentos públicos: son los consagrados por el art. 30 de la ley 24.624 y su reglamentación.*

En otro orden de ideas, se han desarrollado los temas vinculados con la informática y que actualmente se encuentran regulados normativamente, como la *firma digital*, a la que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, la protección de datos (*habeas data*) y el *comercio electrónico* (ley de protección de los derechos del consumidor).

Es importante tener en cuenta lo normado por la ley 25.326 de protección de los derechos de los titulares de datos sobre los usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos. La ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre ellas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Todo ello está estrechamente vinculado con el ámbito de los contratos informáticos.

En cuanto a las aplicaciones y relaciones jurídicas por vía electrónica, los notarios han debido *aggiornar* sus oficinas en tal sentido y enviar declaraciones juradas por Internet, debiendo utilizar en forma obligatoria los sistemas y *software* impuestos por la misma Administración Pública.

La reciente experiencia de la provincia de Jujuy con su acceso al Registro de la Propiedad es quizás la situación de mayor importancia que ha encarado el notariado, sin olvidarse del Sistema Informático Registral Electrónico de la

provincia de Santa Fe, el cual, siendo una aplicación de más vieja data, no ha tenido una repercusión tan importante como el caso de la provincia de Jujuy.

En otro orden de ideas, y por iniciativa del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, a mediados del año 2005 se firmó un Convenio entre el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, con la participación de la Secretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia, por el cual se implementó el “*Sistema de Consultas de Documentos Notariales*” (SICODONO), que vincula en forma *on line* la consulta de los sellados utilizados por los notarios en las certificaciones de firmas de transferencias de automotor y otros documentos, incluso pudiendo verificarse la autenticidad del sellado utilizado en la legalización de la firma del escribano que efectúa el Colegio de la Ciudad de Buenos Aires sobre sus matriculados.

Para concluir se han descripto las aplicaciones de la firma digital en el ámbito de la función pública, y las últimas conclusiones sobre “**Apostilla Electrónica**”, esto último analizado desde el trabajo que vienen desarrollando la Asociación de Notarios de Estados Unidos de Norteamérica y la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, con las conclusiones del II Foro realizado en Washington en mayo del corriente año.

Todos estos pasos incipientes ameritan una reflexión profunda, clara y necesaria para propiciar que el notariado argentino debe ser la pieza fundamental del desarrollo del gobierno electrónico en la instrumentación de los documentos electrónicos o digitales, en la aplicación de estos en el ámbito de las relaciones privadas, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a la comunidad.

No debemos olvidar la situación que se plantea día a día en países del continente americano y España ante el avance de los registradores del Banco Mundial y de proyectos como la “Amerhipoteca”, en el sentido de que **los notarios deben ser los pioneros en instalar la seguridad del documento electrónico emanado de títulos auténticos, que mantengan intacta la inalterabilidad, autenticidad y confiabilidad** cuyas *copias electrónicas* ingresen al registro inmobiliario y mercantil, con las mismas características de los actuales en soporte papel. Los notarios debemos preservar la **seguridad jurídica de las inscripciones registrales**.

No tener un objetivo claro en esta materia, no ser los pioneros en la salvaguarda de la seguridad jurídica, implicará que el notariado quede ajeno a los avances futuros, su función se vea vetusta y como consecuencia se deje el espacio vacío, el cual podrá ser suplantado por los proyectos que de alguna manera se han esbozado en este trabajo.

Por ello, entiendo que a pesar de que muchos de mis colegas insisten en que la informática es una herramienta para el notario en su labor diaria, pienso todo lo contrario: la utilización de los sistemas informáticos para brindar seguridad jurídica obliga a modificar y ampliar, en este sentido, las reglamentaciones y leyes que rigen la función notarial, estableciendo los aplicativos, requisitos formales, estándares de seguridad, formatos, archivos y demás requerimientos que en cada caso serán necesarios para brindar un servicio a la

comunidad, acorde con la función notarial, tal como se ha desarrollado desde siempre.

Con ello me refiero a todos los requisitos que imponen las leyes en tal sentido, qué tipo de actos de gestión e incluso de función estarán alcanzados por el uso y aplicación de las nuevas tecnologías.

Como conclusión propugno como obligatoria la implementación de todos los avances tecnológicos en el ejercicio de la función notarial, preservando, como se dijo en Méjico, su esencia, ya que, fuere cual fuere el soporte en que se manifieste, se mantendrán los principios que distinguen al notariado del sistema latino, teniendo el pleno convencimiento de que la presencia del notario al momento de producirse la generación u otorgamiento de documentos electrónicos les garantiza la seguridad que la tecnología está imposibilitada de brindarles.

Ponencia

PROMOVER en cada país una política informática notarial que regule de forma clara, firme y contundente los requisitos jurídicos y técnicos que deberán llevar adelante las Autoridades Certificantes Notariales al momento de constituirse como tales.

PROCURAR que la intervención notarial en el uso de las Nuevas Tecnologías sea el camino señero de la seguridad jurídica en las transacciones informáticas.

PROPICIAR que el ingreso de documentos electrónicos a los registros públicos se efectúe sobre la base de instrumentos auténticos a fin de preservar la seguridad jurídica de la publicidad de los mismos.

PROFUNDIZAR el estudio del valor probatorio del documento electrónico, sus distintas clasificaciones, como asimismo las distintas categorías de “certificados de firma digital”, y su aplicación en el ámbito notarial.

PLANIFICAR en forma adecuada los costos y recursos necesarios que deberán ser tenidos en cuenta para implementar un plan de acción tendiente a lograr el objetivo planteado en este trabajo.

Esc. Ana María Kemper